

# EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

S'il n'y avait pas de justice,  
il n'y aurait ni gouvernement ni société.

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO IV

MÉXICO: SABADO 15 DE ENERO DE 1870.

NÚM. 3.

## LIGERA IDEA DE LA LEGISLACION MUSULMANA, POR VICENTE RIVA PALACIO.

(CONTINUA.)

### IV.

#### DEL DIVORCIO.

El divorcio se entendía, conocido con el nombre de *quitamiento*, separacion completa del marido y la mujer, es decir, disolucion del matrimonio y libertad en los cónyuges para contraer otras nupcias.

Hemos indicado en el capítulo anterior las causas por las que el hombre podía dejar á su mujer. Ahora vamos á referir las que motivaban el derecho de ésta para separarse del marido.

En primer lugar la *muerte* de éste, en cuyo caso la *alhida* ó tiempo en que la mujer debía guardarse, era de ciento treinta dias, y si quedaba embarazada, hasta despues del parto.

En segundo lugar, la *pobreza*, cuando ésta era tal que la mujer no recibia ni los alimentos, ni la ropa necesaria para vivir cómodamente: en este caso, si ella no queria sufrir aquella pobreza, podía quejarse al juez pidiendo su separacion.

El juez, con intervencion de algunos *hombres buenos*, hacia una averiguacion, y resultando cierta la queja de la mujer, tasaba lo que el marido debía dar para alimentos, etc. á su mujer, y le señalaba un plazo, de ocho dias á dos meses, para que cumpliera con la obligacion que se le imponia, y en caso de no hacerlo así, se *le quitaba* á la mujer.

Una vez separada así la mujer, guardaba *alhida* por el término de tres meses, y en el trascurso de ella, el marido, si mejoraba de suerte, podía volver á tomar á su mujer.

La tercera causa de separacion, era que la mujer se quejara de que el marido le daba mala vida, y que habia rencillas y golpes.

El juez entónces, con intervencion de los dichos hombres buenos, hacia averiguacion entre los vecinos, y procuraba ante todas cosas apartar la discordia con amonestaciones y consejos.

Si á pesar de esto seguian las riñas, entónces se procedía á la separacion, pero advirtiendo que si la mujer causaba las dichas riñas, parte de sus bienes se daban al marido, y lo mismo se hacia con éste si él era el culpable.

La cuarta causa de separacion era que la mujer se quejase de que el marido *le tomó ó vendió joya ó bienes suyos*, y resultare ser cierto.

Pero era condicion precisa, que esta queja fuera interpuesta ántes de que pasara un año del dia en que la mujer tuvo conocimiento del hecho.

Señalábase un plazo al marido para la devolucion, y si ésta tenia efecto, entónces no se separaban.

La quinta causa era que la mujer se quejase de que su marido la hacia vivir entre malos vecinos, ó que tenia en su misma casa, contra su voluntad de ella, personas que no debian morar allí.

Esto se entendía de esta manera, que la mujer tenia derecho de vivir sola con su marido, sus hijos, sus criados y sus esclavos, y nunca con cuñados, suegros ú otras personas.

Esta regla tenia, sin embargo, una excepcion, cuando el padre ó madre del marido eran ciegos, ó estaban en una pobreza tan grande, que no podian vivir sin el amparo del hijo.

Sexta causa de separacion era querer el marido sacar á su mujer de la tierra en que ella estaba establecida sin contar con su voluntad, si ella probaba que la distancia á que iba á encontrarse era tan grande que no tenia esperan-

zas de volver, ó que allí tenia riesgo de perder su honra, sus bienes ó su vida.

Pero si el marido probaba que este viaje no tenia dichos inconvenientes, y que él lo hacia por mejorar de suerte, podia llevarse á su mujer, aun cuando le hubiera prometido en la escritura de matrimonio, y expresamente, no sacarla del lado de su familia.

Si la mujer se quejaba de que su marido, ausente, no la enviaba lo necesario para sus alimentos, el juez se informaba del lugar en que estaba el marido, y le enviaba á notificar que cumplierse con sus obligaciones, haciéndose los gastos de la notificacion de cuenta del marido si tenia bienes para esto, y si no se le *pregonaba* por el término que el juez creía necesario para que llegara á su conocimiento, y si no se presentaba se procedia á la separacion, guardando la mujer la *alhida*, durante la cual, presentándose él, y pagando los gastos, podia volver á tomarla.

Cuando no se tenia absolutamente noticia del marido, la mujer esperaba cuatro años, manteniéndose de los bienes de él, si los tenia, y pasados estos cuatro años quedaba libre; pero si en este tiempo, ó aun pasado, se presentaba, podia volver á tomarla, con tal que ella no se hubiera ya casado con otro.

«Obligacion de la mujer era, dice la ley, de sus puertas adentro, alimpiar sus manos y su casa, y guisar de comer, y amasar, criarse sus criaturas hijos y hijas de ambos..... El marido es obligado á dar licencia á su mujer una vez en la semana que vaya á ver á sus parientes, aquellos con quien ella no puede casar, y á sus parientes y á *almaquid* de dia á lugares que no son sospechosos, y á folguras con mujeres donde no haya otros hombres, salvo los sobredichos, y que sea la folgura de dia una vegada en la semana.»

## V.

### DE LOS HIJOS.

Cuando la mujer era separada del marido podia criar á los hijos que aun estaban en la lactancia, si ella queria, y si así se convenia con el marido, pero si ella no convenia en criarlos, podia enviarlos al marido.

Cuando éste no tenia quien en este caso criase á sus hijos, ó los niños no querian tomar otro pecho que el de su madre, entónces la madre los criaba, pero pagándose para esto por el marido la cantidad que «dos buenos hombres» considerasen justo, y aumentándose proporcionalmente la asignacion cada mes.

Si el padre moria dejando hijos varones, la madre los tenia en su poder, alimentándolos á

cuenta de lo que hubieran heredado, hasta que el juez declaraba que podian ellos ganar ya de por sí la subsistencia.

Pero si la madre casaba, entónces los hijos eran recogidos por la abuela materna, siendo ésta honrada y no estando casada, á no ser que su marido fuera aún el abuelo de los menores, cuidándose en este caso de atender á que los abuelos no estuviesen viviendo tan léjos de la madre, que ésta no pudiera ir en un dia á visitar á sus hijos.

Los menores se mantenian así, hasta que los que eran varones estaban capaces de trabajar, y las hembras se casaban.

Los hijos tenian obligacion de mantener á sus padres si eran pobres, y á los hijos de sus padres cuando eran menores, hasta que los hombres pudiesen trabajar y las mujeres casasen, todo esto segun las proporciones de los hijos.

## VI.

### DE LOS TESTAMENTOS.

«Derecho es que cualquiera faga *alguacia*, dice Içajedih, y disponga del tercio de sus bienes lo que quiera y declare de sus bienes y del tercio de sus bienes y de sus fijos menores quien tenga de ello cargo.»

No podian disponer mas que del tercio de sus bienes:

- 1º *El doliente peligroso.*
- 2º *La preñada de mas de seis meses y será creída del tiempo que dijere.*
- 3º *El que saliere en batalla de guerra.*
- 4º *El que está en prision de muerte.*
- 5º *El que está en pena corporal y el que entra sobre la mar.*
- 6º *La mujer casada.*

La mujer podia dejar legado á su marido, con tal que tuviera mas de cuatro años de casada.

El menor de edad y mayor de diez años, estando en su entero juicio, podia legar el tercio de sus bienes.

Cuando el testador dejaba herederos, parientes y extraños, si alguna manda extraordinaria ó legado habia que pudiera perjudicarlos en la herencia, eran válidos dichos legado ó manda, si los extraños consentian; pero respecto á los parientes no valia ni aun consintiéndolo ellos.

No podia dejarse legado, al matador á sabiendas, ni al matador por casualidad, ni al que falleciese ántes que el testador, ni al que se volvia contra la fe ántes que falleciese el testador, ni al infiel.

El testamento que se hacia de palabra por hombre sano, no era válido cuando éste fallecia; pero el que de palabra se hacia por enfer-

mo, era firme y valedero; y si se escribía y firmaba por testigos que morían sin reconocer sus firmas también valía.

De los bienes del difunto se sacaban:

1º Los gastos del entierro.

2º Las deudas.

3º El tercio si disponía de él expresamente el testador.

Y el resto se dividía entre los herederos.

Las mandas y legados á extraños se sacaban proporcionalmente del tercio de los bienes.

Siendo varios los herederos, no podía hacerse compra ni venta, ni operación ninguna con los bienes, sin el consentimiento de todos.

Si había menores no podían casarse sin el mismo requisito.

Demandada una testamentaría en que había varios herederos, todos ellos debían nombrar

apoderados y litigar todos contra el demandante.

El juez debía cuidar de los intereses del heredero ausente.

Si el testador enfermo decía que á su heredero debía algo, esta deuda no se tenía por buena ni se pagaba; y si reconocía deuda al que no era heredero, esta deuda debía pagarse, previo juramento que hacía el acreedor de ser cierta su deuda.

La primera deuda que tenía que pagarse de los bienes del testador era una cantidad para la viuda (açidaque), y si debía darse á varias mujeres, se pagaba á todas, y si no alcanzaba, lo que había se prorataba entre ellas.

(CONTINUARÁ.)

## JURISPRUDENCIA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

PRIMERA SALA.

Causa del general Canto.—Competencia negativa entre la jurisdicción ordinaria de Durango y la militar.

México, Diciembre 31 de 1869.

Vista la competencia suscitada entre la jurisdicción militar y la común en el Estado de Durango, para no conocer de la causa seguida contra el general D. Benigno Canto, por la muerte de D. José María Patoni, cuya causa se recibió en esta Corte Suprema el veintiocho de Octubre último, en cuya fecha se turnó á esta primera sala, la que en el mismo día mandó entre otras cosas, que se remitieran por el tribunal superior de Durango y por el comandante militar de esa ciudad los informes que previene el artículo 12 del decreto de 19 de Abril de 1813, con cuyo mandato se cumplió en el propio día, y en consecuencia, practicadas en Durango las diligencias respectivas, fué devuelta la causa á esta primera sala con el oficio de devolución, fechado en dicho Durango á 24 de Noviembre y recibido el 7 de Diciembre: en la propia fecha se mandó pasar el proceso al ciu-

dadano fiscal por el término de cuatro días; y no habiéndose devuelto vencido ese término, se mandó en auto de 16 del referido Diciembre, que en virtud de haber concluido el plazo señalado para que el ministerio fiscal dictaminara, se le pidiera la causa, haciéndosele saber que se designaba para la vista la audiencia del día veinte, quedando dicha causa en la secretaría, para que se impusieran de ella las partes; en consecuencia de lo que el ciudadano fiscal, con fecha 17 expuso que por causa de enfermedad no había podido formular su pedimento, y devolvió sin él las actuaciones; lo que dió lugar á que, en consideración al motivo alegado, volviera todo al ministerio fiscal para que despachara para la audiencia del veinte, en cuyo día, por no haberse devuelto la causa, se mandó que se hiciera saber al ciudadano fiscal la devolviera con pedimento para la audiencia siguiente; y devuelta sin él, se designó con veintiuno la audiencia del veintiocho para la vista; recibíendose el pedimento fiscal el veintidos, concluido el despacho de la sala, la que en veintitres mandó agregar dicho pedimento á su causa, de la que se hizo relación el día 28 ántes citado: vistas las constancias á que por vía de informe se refieren el ciudadano general Antonio Neri, por parte de la jurisdicción militar, y la primera sala del tribunal de justicia de Durango por parte de la

jurisdicción comun: visto lo pedido por el ciudadano fiscal de esta Corte Suprema, cuyo pedimento concluye con esta proposición: «Suspendase el procedimiento en el presente negocio, y existiendo una positiva duda sobre si el artículo 99 de la Constitución comprende entre las facultades de la Suprema Corte de justicia la de dirimir las cuestiones de incompetencia ó de no conocer, elévese por los conductos respectivos al Congreso de la Unión para que en uso de sus atribuciones de interpretar auténticamente la ley fundamental, resuelva la duda propuesta:» oído lo alegado al tiempo de la vista por el Lic. José Linares, defensor de Canto; y teniendo presente todo lo que convino; y considerando en cuanto á la jurisdicción de la Corte Suprema,—Primero. Que el objeto de todo juicio de competencia es decidir quién es el juez legítimo; para lo cual ninguna diferencia ofrece en derecho la circunstancia de que los dos tribunales se crean ó no competentes.—Segundo. Que si en el primer caso cada uno de los competidores excluye al otro, en el segundo cada uno reconoce al otro, puesto que entre la jurisdicción ordinaria y la especial no cabe medio.—Tercero. Que por lo mismo, cuando el tribunal militar de Durango se declaró incompetente, reconoció la jurisdicción ordinaria; y cuando el tribunal superior de aquel Estado revocó el auto del juez de primera instancia, reconoció la jurisdicción militar.—Cuarto. Que los jueces están moralmente obligados á sostener la jurisdicción que crean tener y á desnudarse de la que crean que no les corresponde, á fin de evitar en uno y otro caso la usurpación del poder de administrar justicia.—Quinto. Que de no hacerlo así, en ambos casos darían lugar á la nulidad del juicio é infringirían la Constitución y las leyes; bien tolerando la incompetencia ajena, bien abandonando la propia.—Sexto. Que en consecuencia de lo dicho al dirimirse una competencia negativa, no se da jurisdicción, sino que, de la misma manera que al dirimirse una competencia positiva, solo se declara quién tiene derecho de conocer en un caso determinado, conforme á la ley preexistente, que es la que da la jurisdicción.—Sétimo. Que así como el juez militar tiene derecho de conocer en las causas de su fuero, lo tiene también el ordinario de castigar los delitos que se cometan en su territorio.—Octavo. Que por lo mismo el presente caso es una verdadera controversia de jurisdicción, aunque se haya presentado con otro carácter; y que la verdad, la ley y el interés público deben sobreponerse á cuestiones de palabras.—Noveno. Que la sentencia de un tribunal superior de Estado causará ejecutoria, cuando dirima una competencia entre los jueces locales; pero no

cuando la controversia se haya suscitado entre un juez local y uno de la Unión.—Décimo. Que conforme al art. 17 de la Constitución, los tribunales deberán estar siempre expeditos para administrar justicia; y en consecuencia, no solo sería anticonstitucional, sino absurdo y escandaloso que no hubiera tribunal en algun caso.—Undécimo. Que la facultad concedida á la Corte Suprema de Justicia por el artículo 99 de la Constitución, para dirimir las competencias es un precepto absoluto; y donde la ley no distingue, no es lícito distinguir.—Duo-décimo. Que la declaración que pide el ciudadano fiscal pudiera impugnarse como retroactiva, puesto que extendería la jurisdicción de la Suprema Corte á un caso que ántes no estaba sujeto á ella, pudiendo considerarse esta primera sala como un tribunal erigido con posterioridad al hecho, contra lo prevenido en el art. 14 de la Constitución.—Décimotercero. Que con pedimento del ciudadano fiscal se han decidido ya otras competencias negativas.—Considerando respecto de la jurisdicción que se controvierte: Primero. Que el delito que se imputa al general Canto, no está comprendido literalmente en el art. 13 de la Constitución, porque no siempre que un jefe del ejército abusa de su poder comete un delito militar. Segundo. Que aunque en la ejecución material del hecho se emplearon elementos militares, nada tuvo que ver en ella, hablando jurídicamente, la autoridad militar. Tercero. Que si bien puede decirse que la ejecución de una sentencia de muerte tiene muchas veces exacta conexión con la disciplina militar, ninguna tiene ni puede tener el asesinato de un hombre, ya sea ordenado ó ejecutado por un individuo particular, ya lo sea por un general ú otro jefe del ejército. Cuarto. Que siendo la jurisdicción militar una excepción de la ordinaria, ésta debe de ser preferida en caso de duda, ya porque en buena jurisprudencia los privilegios deben ser restringidos, ya porque así lo requieren también las bases fundamentales de nuestro sistema político. Quinto. Que el precepto que impone el art. 14 de la Constitución, al mandar que las leyes sean *exactamente* aplicadas, es en el presente caso mas que en ningun otro, indeclinable, puesto, que como se ha dicho, el art. 13 exige que el delito, para ser militar tenga exacta conexión con la disciplina; lo cual revela claramente, que la intención del legislador fué reducir á un círculo muy estrecho el fuero de guerra. Definitivamente juzgando, se declara: Primero. No ha lugar á la consulta que solicita el ciudadano fiscal. Segundo. El tribunal ordinario de la ciudad de Durango, es el competente para conocer de la causa que se sigue al general D.

Benigno Canto, por el asesinato del C. José María Patoni. Tercero. Remítase la causa al expresado tribunal y notifíquese esta sentencia, archivándose á su vez el toca. Así lo mandaron por unanimidad de votos, los ciudadanos Presidente y ministros que forman la primera Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos, y firmaron. *Pedro Ogazon.—J. M. Lafragua.—Ignacio Ramirez.—M. Auza.—S. Guzman.—Luis M. Aguilar*, secretario.

## JUICIOS DE AMPARO.

Sobrescimiento por haber desistido la parte interesada.

México, Noviembre 27 de 1869.

Visto el juicio de amparo promovido por Francisco Gonzalez, en representacion de su hermano Romualdo, ante el juez de distrito de Jalisco, contra el ciudadano director de Zappopan, de quien el primero se queja de haber condenado á muerte al segundo por el robo de un buey, juzgándolo por leyes posteriores al hecho, y visto igualmente el desistimiento del recurso de amparo hecho por Francisco Gonzalez, se confirma por sus propios legales fundamentos el auto pronunciado en 5 del presente mes por el juez de distrito de Jalisco que dice: «Por desistido á su perjuicio; y no debiendo seguirse el juicio sino á petición de la parte agraviada, como lo dispone el art. 20 de la ley de 20 de Enero del corriente año, se sobresée en el presente, con que se dará cuenta á la Suprema Corte de Justicia para los fines consiguientes.»

Devuélvase sus actuaciones al juez de distrito, con copia certificada de este auto, para los efectos á que haya lugar: publíquese por los periódicos y archívese á su vez el toca.

Así lo mandaron por mayoría de votos los ciudadanos presidente y ministros que formaron el tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos, y firmaron.—*Pedro Ogazon.—Vicente Riva Palacio.—J. M. Lafragua.—P. Ordaz.—Ignacio Ramirez.—Joaquin Cardoso.—M. Auza.—S. Guzman.—Luis Velazquez.—José García Ramirez.—Luis María Aguilar*, secretario.

Se manda abrir el juicio que habia declarado improcedente el juez de Distrito de Jalisco.

México, Diciembre 3 de 1869.

Visto el juicio de amparo promovido por el

T. IV.

C. Lic. Francisco Trejo, ante el juzgado de distrito de Jalisco, á nombre de Ignacio Sandoval, contra la disposicion que previene sea decapitado, no obstante la excepcion de demencia en que Sandoval se halla, y considerando: que el juzgado de distrito al resolver desde luego sin informe de la autoridad respectiva y sin audiencia del promotor fiscal, que no hay lugar á la suspension de la ejecucion, no se ha sujetado á lo que dispone el art. 5º de la ley de 20 de Enero de este año, se declara: Primero. Que se revoca el auto pronunciado el 12 de Noviembre último, que dice: «Por no proceder el juicio de amparo promovido por el C. Lic. Francisco E. Trejo, se declara sin lugar su solicitud sobre suspension de la ejecucion del reo Ignacio Sandoval.» Segundo. Vuelva el expediente al juzgado referido, para que sujetándose al art. 5º de la ley de 20 de Enero último, obre con arreglo á derecho.

Así lo mandaron por mayoría de votos, los ciudadanos presidente y ministros que formaron el tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos, y firmaron.—(Firmado.)—*Pedro Ogazon.—Vicente Riva Palacio.—J. M. Lafragua.—P. Ordaz.—Ignacio Ramirez.—Joaquin Cardoso.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—M. Zavala.—J. García Ramirez.—Luis María Aguilar*, secretario.

Declara que el conocimiento sobre la validez ó nulidad de las adjudicaciones corresponde al poder judicial y no al ejecutivo.

México, Diciembre 7 de 1869.

Visto el juicio de amparo promovido el 28 de Setiembre de este año, ante el juez de Distrito del Estado de México, por el C. Camilo Siles, contra el ciudadano gobernador del mismo Estado, por la órden expedida el dia 20 del próximo mes, en que se dispone que se cancelen las escrituras de adjudicacion del terreno de Zacamol, en el pueblo de Santa Cruz Atizapan, que se otorgaron á favor del quejoso; y teniéndose como nula la adjudicacion; y considerando: Que el conocimiento y decision de la validez ó nulidad de las adjudicaciones corresponden al poder judicial y no al Ejecutivo, por lo cual la órden mencionada importa la violacion de la garantía que reconoce en su última parte el art. 14 de la Constitucion general; considerando por otra parte: Que con fecha 8 de Noviembre próximo pasado, el actual ciudadano gobernador del Estado de México, revocó la órden mencionada, que dió lugar á este amparo, por lo cual cesó el motivo por que

8

se solicitó, se declara: Que se confirma el auto pronunciado el 8 de Noviembre citado, por el juez de Distrito, que declara: Que aunque procedió el amparo por las razones que se han expuesto, se sobresée en este juicio por no haber ya materia sobre que verse. Devuélvase sus actuaciones al juzgado de Distrito, con copia certificada de este auto, para los efectos consiguientes: publíquese por los periódicos y archívese á su vez el toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los ciudadanos presidente y ministros que formaron el tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos, y firmaron—*Pedro Ogazon*.—*Vicente Riva Palacio*.—*J. M. Lafragua*.—*P. Ordaz*.—*Ignacio Ramirez*.—*Joaquin Cardoso*.—*M. Auza*.—*M. Zavala*.—*José García Ramirez*.—*Luis María Aguilar*, secretario.

DESISTIMIENTO.

México, Diciembre 16 de 1869.

Visto el juicio de amparo que ante el juez de Distrito de Guadalajara promovió el C. Benito Farías, contra el gobernador del Estado, por violacion de la garantía que otorga el art. 19 de la Constitucion federal. Atendiendo á que el quejoso se desistió del recurso, y á que conforme al art. 20 de la ley orgánica de 20 de Enero del presente año, los juicios de este género solo se pueden seguir á petición de la parte agraviada, se declara: 1º Se confirma el auto pronunciado por el mencionado juez de Distrito, en 23 del mes próximo anterior, que teniendo por desistido al C. Farías, mandó sobreseer en estos autos. 2º Devuélvase sus actuaciones al juzgado de que proceden, con copia certificada de este auto: publíquese por los periódicos y archívese á su vez el toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los ciudadanos presidente y ministros que formaron el tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos, y firmaron.—(Firmado.)—*Pedro Ogazon*.—*Vicente Riva Palacio*.—*J. M. Lafragua*.—*P. Ordaz*.—*Ignacio Ramirez*.—*Joaquin Cardoso*.—*M. Auza*.—*S. Guzman*.—*Luis Velazquez*.—*José García Ramirez*.—*Lic. Luis Malanco*, secretario.

Amparo contra una órden de prision dada por el gobernador de Campeche.

México, Diciembre 20 de 1869.

Visto el juicio de amparo que ante el juez

de Distrito de Campeche promovió el C. Lic. Marcelino Castilla contra la órden del gobernador del mismo Estado que lo redujo á prision miéntras habia juez que lo juzgara como acusado de rebelion, supuesto que el de Distrito se declaró incompetente. Considerando: que dicha órden no es legítima y con ella se vulnera la garantía que reconoce el art. 19 de la Constitucion federal, se decreta: Que se confirma la sentencia del referido juez de Distrito, pronunciada en 10 de Noviembre del presente año, que declara, en primer lugar, que la justicia de la Union ampara y protege al C. Lic. Marcelino Castilla, contra la órden del ciudadano gobernador del Estado que lo mandó reducir á prision en 21 de Setiembre del corriente año; y en segundo, que se libre oficio al ciudadano gobernador del Estado con insercion de la parte resolutive de este fallo para que se sirva cumplirla, disponiendo sea puesto en libertad el referido Castilla, que hasta esta fecha se halla preso, teniendo esta ciudad por cárcel. Devuélvase sus actuaciones al juez de Distrito de que proceden, con copia certificada de esta sentencia; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los ciudadanos presidente y ministros que formaron el tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos, y firmaron.—*Pedro Ogazon*.—*Vicente Riva Palacio*.—*J. M. Lafragua*.—*P. Ordaz*.—*Ignacio Ramirez*.—*Joaquin Cardoso*.—*M. Auza*.—*S. Guzman*.—*Luis Velazquez*.—*José García Ramirez*.—*Luis Malanco*, secretario.

Denegacion de amparo en el caso de la denuncia de un capital de los nacionalizados, por no haber violacion de garantías.

México, Diciembre 21 de 1869.

Visto el juicio de amparo promovido ante el juez de Distrito de Chihuahua por el C. Jesus Muñoz, contra el gefe de hacienda del Estado, por haberle admitido este al C. Tomás Dozal y Hermosillo la denuncia que hizo de un capital de 3,000 pesos, que segun el denunciante, reconoce la hacienda de Batícora, propia del quejoso, motivando su recurso en que la admission de la denuncia se hizo sin que Dozal presentara el testimonio respectivo de la escritura de imposicion sin dar vista al dueño de la hacienda, de la denuncia; y concediendo al denunciante un plazo indefinido para presentar la escritura de imposicion, por cuyos actos se queja Muñoz de la violacion de la garantía de la propiedad; y considerando: Que si el gefe de hacienda, procediendo, como dice el quejoso,

ha faltado á algunas leyes relativas á denuncia de capitales, esto dará derecho al ofendido para usar de los que le competan ante quien, y en la forma que corresponda; mas no importa violacion del art. 27 de la Carta fundamental, que es el relativo á la garantía de que se trata: por lo expuesto se revoca el auto pronunciado el 10 de Setiembre último por el juez de distrito de Chihuahua, que declara que la justicia de la Union ampara y protege al C. Jesus Muñoz contra el C. gefe de hacienda de ese Estado, por haber admitido la denuncia hecha por el C. Tomás Dozal y Hermosillo del capital que dice reconoce la hacienda de Batícora, sin presentar el denunciante los datos que se requieren para justificar la verdad de la imposición, porque no dió vista al C. Muñoz, de los referidos documentos ántes de todo procedimiento, y porque concedió al denunciante un plazo indefinido para la presentacion de los documentos; y que ademas declara que se repongan las cosas al estado que tenian ántes de la denuncia. Devuélvase las actuaciones al juzgado con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese por los periódicos y archívese á su vez el toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. presidente y ministros que formaron el tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos, y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Vicente Riva Palacio.*—*J. M. Lafragua.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*Joaquín Cardoso.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis M. Aguilar*, secretario.

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

TERCERA SALA.

JUZGADO 5º DEL RAMO CRIMINAL.

### HERIDAS.

Manuel Martinez era un guarda nocturno de esos que se reclutan como de costumbre entre la gente apegada al vicio, y que ha pasado por su bautismo de cárcel. En Diciembre del año de 1867, despues de estar, segun su propia declaracion, tomando mas de lo regular, se dirigió hácia la calle de las Inditas en donde vivia en una accesoria una familia compuesta de tres personas, Cenobio Fragoso, su mujer Cecilia

Morales y su hijastra Tiburcia que habia sido manceba de Martinez.

Este llevaba su marrazo ó espada-rifle, y desde que penetró en la accesoria se puso á repartir sablazos. Fragoso estaba tirado sobre su cama un tanto cargado de pulque, y al ver á aquel foragido se incorporó para tomar su espada (era teniente del batallon Supremos poderes) y defenderse del agresor. Pero ántes de que pudiera ejecutar su designio, Martinez le descargó un sablazo en la cabeza; á los gritos de la Tiburcia pidiendo auxilio, acudió la policia, la cual encontró ya heridos á Fragoso y á Martinez á quien el primero habia en legítima defensa lastimado la mano.

A su debido tiempo fueron encargados por formalmente presos los dos heridos, quedando ambos en el hospital hasta su curacion.

Sin embargo, la herida de Fragoso pronto le produjo la muerte, pues que el marrazo de Martinez le habia abierto en todo su espesor el cuero cabelludo y fracturado el cráneo, lo cual produjo derrames é infiltraciones purulentas interiores, que dieron por final resultado la muerte del paciente.

En su declaracion, Fragoso habia dicho que como él estuviera acostado en su cama, se presentó de repente Martinez repartiendo machetazos á diestro y á siniestro, uno de los cuales tocó al declarante, que pretendiendo defenderse cortó con su espada la mano de su agresor, y en estas los aprehendió la policia. Agregó, que Martinez estaba muy borracho, atribuyendo á esta causa sus desmanes, pues jamás habia tenido con él disgusto ni reyerta de alguna especie, por lo cual perdonaba cordialmente á su agresor, y suplicaba á la justicia tuviese este perdon en cuenta.

Las declaraciones de las dos Morales fueron absolutamente conformes con la de Fragoso.

Martinez sanó de su herida y la causa siguió instruyéndose de oficio.

Desde su primera declaracion, Martinez habia sostenido que el dia en que cometió el delito, habia bebido mucho en compañía de otra persona que nombró, pero con la que no pudo darse por mas pesquisas que hizo el comisario del juzgado, y cuando ya estaba enteramente ébrio, se dirigió á la calle de las Inditas, que allí no sabe lo que pasó, pues cuando volvió en sí estaba en la cárcel de ciudad.

El inspector del cuartel, así como los guardas que lo llevaron á la Diputacion, convienen en que estaba ébrio, aunque uno de ellos aseguó que no lo estaba tanto que no tuviera conciencia de sí mismo.

En la confesion con cargos, se le hicieron por el señor juez, el de haber inferido á Cenobio Fragoso una herida grave por accidentes,

de cuyas consecuencias falleció: á este cargo respondió Martínez, que á pesar de haber dicho en su preparatoria, que nada recordaba del caso, *creía*, que con el arma cuyo diseño se le ponía á la vista, habia herido á Fragoso, pero que afirmaba haber cometido el delito sin sentimiento de lo que hacia, por el exceso de embriaguez.

Se le reconvino, manifestándole que su excusa no era satisfactoria, pues no habia justificado el haberse embriagado hasta el punto de padecer una enajenacion que lo privase del conocimiento de lo bueno y de lo malo, de lo justo y de lo injusto. Insistió en la misma respuesta.

Se le reagravó el cargo con las circunstancias de haber herido á Fragoso en su propia casa, sin provocacion de su parte, fuera de riña y con el arma que la autoridad habia confiado al confesante para velar por el orden público. A éste respondió tambien que la ebriedad no le habia permitido entrar en ningun género de consideraciones.

Como segun el informe que el juzgado habia pedido á la alcaldía, sobre las veces que Martínez habia estado en la cárcel, resultó que habia estado preso dos veces mas, por heridor y pendenciero, aunque por muy poco tiempo; se le hizo presente en dicha confesion esta reincidencia, á la que él contestó con la promesa de enmendarse en lo sucesivo.

Despues de la confesion con cargos, el reo recusó al señor juez 4º, pasando la causa en consecuencia al 5º de lo criminal. Ante él y á su debido tiempo, presentó la defensa de Martínez el Lic. Ciro P. de Tagle.

Despues de una breve exposicion del hecho en cuestion, el abogado hace advertir que en la confesion con cargos, tan solo se le hizo al reo por la herida *grave* por accidentes que infirió á Fragoso, y en consecuencia solo puede ser sentenciado por heridor, puesto que la confesion con cargos se reputa como la accion, y la sentencia no puede excederse de esta accion; así que no puede considerarse mas que como reo de heridas, y como tal es como el defensor se propone examinar su criminalidad.

Nota desde luego, que del delito cometido por Martínez, no hubo testigos presenciales, pues los que refieren el hecho, son precisamente Fragoso y la Morales, cuyos testimonios son nulos y carecen en lo absoluto de fuerza probatoria contra el acusado: Antonio Gómez, pár. 3º, cap. 3, números 16 y 17. De manera que el delito en sustancia, solo puede recaer sobre Martínez por simples presunciones.

El haber sido aprehendidos Fragoso y Martínez, heridos y con las armas en la mano, será un indicio vehemente, tanto más, cuanto

que por las cercanías no habia nadie de quien pudiera sospecharse; pero un indicio no es prueba plena, y el juzgado sabe que á nadie se castiga por sospechas ó presunciones.

La palabra *creía*, de que hizo uso Martínez en su confesion, en manera alguna le daña, porque con esa palabra no afirmó nada; requisito esencial para que la confesion haga fuerza. Ley 3, tít. 13, P. 3.

Además, el estado de ebriedad en que el acusado ha asegurado constantemente haberse hallado, nulifica tambien su confesion. Mittermaier, prueba en materia criminal.—Capítulo 33, núm. 2.

En consecuencia, solo existe contra el acusado un indicio, que no siendo necesario, no lo puede condenar, y por el contrario, segun la ley 12, tít. 14, P. 3, que exige en las causas criminales pruebas tan claras como la luz, en que no venga ninguna duda, debe ser absuelto del cargo.

Pero sin conceder, supongamos á Martínez delincuente; éste ha dado la exculpacion mas completa del cargo: ha dicho que estaba ébrio y por eso hirió á Fragoso, con lo cual limita su confesion y la cualifica.

Esta exculpacion la puede probar el acusado por presunciones y aun por conjeturas, sin tener necesidad por lo mismo, de una prueba plena en su favor.

Los autores antiguos, suponiendo necesariamente dolo en el reo, creyeron con todo, que si la exculpacion necesitaba ser probada, esta prueba puede ser de conjeturas y presunciones; y lo que dice Antonio Gómez—Var., cap. 3, núm. 27, puede evidentemente aplicarse á toda exculpacion que tenga por objeto rechazar la criminalidad, si ésta no se le ha probado al delincuente.

Con mayor razon los autores modernos que rechazan en el acusado esa presuncion de dolo, creen que las excepciones de los acusados, cuando no estén en contra de los datos que arroja el proceso, no necesitan de prueba. Mittermaier, P. crim., cap. 36.

Aplicando esta doctrina al presente caso, debe examinarse, qué objeto tuvo Martínez al herir á Fragoso—Ninguno—dicen unánimes su declaracion y la de los quejosos.

¿Y qué hombre ataca á otro sin motivo? Solo el que no sabe lo que hace.

Eso solo basta para comprender la verdad de la asercion de Martínez, porque segun el célebre jurisconsulto Nicolás Nicolini: «Ni la ebriedad, ni el grado de ésta pueden medirse á priori, y el hecho solo por el que se persigue al culpable, debe establecer si ha obrado voluntariamente ó por un impulso maquinal é involuntario.» Lec. 4ª, núm. 30, cuést. 14.



Dicha excepcion de ebriedad está confirmada con los testimonios de los guardas; pues aunque uno de ellos cree que no era tanta que le privase de la razon, el intervalo que habia trascurrido entre el suceso y la aprehension, así como la respiracion del aire libre, pudieron modificar el estado de Martinez, y producir en el guarda esa creencia personal que no prueba nada.

Despues de insistir sobre este punto y otros, y de demostrar con el análisis del proceso, la no criminalidad en Martinez, el autor, apoyándose en el art. 6, frac. 5 de la ley de 5 de Enero, pide al juzgado la absolucion de su defendido.

El señor juez 5º dictó el siguiente fallo.

México, Julio 28 de 1868.

Vista esta causa instruida contra Manuel Martinez, de Tula, soltero, guarda nocturno, de veintinueve años de edad, y con habitacion en la calle de San Sebastian, núm. 5, por las heridas que infirió á Cenobio Fragoso, en la tarde del 24 de Diciembre del año próximo pasado, y de cuyas resultas murió en el hospital de San Pablo en 11 de Enero del presente año. Considerando: que el delito está plenamente probado con el certificado de la autopsia respectivo, así como por la fe de cadáver dada por el juzgado 4º del ramo: que debe sufrir por lo mismo Martinez la pena de homicida, pues que fué clasificada la herida al practicar la autopsia, de mortal por accidentes, habiendo sobrevenido estos y ocasionado la muerte del herido. Considerando: que está justificado asimismo, ser Martinez quien hirió á Fragoso, por el dicho de éste, el de Tiburcia Morales, y lo expresado por el reo en su confesion (fs. 25): que la excepcion que expuso en su preparatoria, no es de tenerse en consideracion, pues no justificó la ebriedad de que dijo se hallaba poseido, y ántes bien, el cabo Quirino Hernandez, en su declaracion (fs. 22) expresó que la embriaguez de Martinez no era tal que le embargara la facultad de raciocinar; de lo que se deduce evidentemente, que el delito lo cometió con conocimiento pleno de lo que hacia y con ánimo deliberado de perpetrarlo: que deben tenerse presentes las circunstancias agravantes de haber cometido el delito en la casa del agredido, sin que mediara provocacion ninguna de su parte; el haberse ejecutado fuera de riña, pues al levantarse Fragoso del lugar en que estaba acostado, recibió inmediatamente el golpe que le causó la muerte, así como los antecedentes del reo que constan en el proceso (fs. 18); teniendo presente por último, lo que resulta de autos, lo ale-

gado por el defensor, y lo que mejor ver convino, fallo: Que debia condenar y condeno á Manuel Martinez, con fundamento de lo que previene el art. 30 de la ley de 5 de Enero de 1857, y usando de la facultad que concede la ley 8ª, tít. 31, P. 7ª, á sufrir seis años de presidio en el lugar que designe el Supremo Gobierno, contados desde su prision formal. Hágase saber y remítase á la 3ª Sala del Tribunal Superior para su revision: así definitivamente juzgando, lo proveyó y firmó el C. Lic. J. M. Castellanos, juez 5º del ramo criminal, actuando por receptoría. Doy fe.—*J. M. Castellanos.—A., Joaquin Romo.—A., Domingo del Pozo.*

México, Octubre 30 de 1869.

Vista esta causa seguida de oficio en el juzgado 5º de lo criminal, de esta ciudad, contra Manuel Martinez, de Tula, soltero, guarda nocturno y de veintinueve años de edad, por heridas: vistas las diligencias practicadas en averiguacion del delito: la defensa del reo hecha en primera instancia por el C. Lic. Ciro Tagle; la sentencia del inferior, en la cual con fundamento del art. 30 de la ley de 5 de Enero de 1857, y usando del arbitrio que concede la 8ª, tít. 31, P. 7ª, se condenó á Martinez á sufrir la pena de seis años de presidio en el lugar que designe el Supremo Gobierno, contados desde su formal prision; la apelacion que de este auto interpuso el reo; su expresion de agravios; la respuesta fiscal en la cual se pide la revocacion de dicho auto, y que se impongan á Martinez diez años de la misma pena; y teniendo presente todo lo que era de verse y ver convino; considerando: que por las declaraciones del occiso y de Tiburcia Morales, aparece que cuando Manuel Martinez cometió el delito estaba ébrio: que aunque tal ebriedad no fuese absoluta en toda la extension de la palabra, sí viene á constituir en el caso una circunstancia atenuante que debe tenerse en consideracion, así como la herida grave que Fragoso le infirió: con fundamento del art. 30 de la ley de 5 de Enero de 1857, por unanimidad se falla: Primero. Se confirma la sentencia de primera instancia, por la cual se condenó á Manuel Mrrtinez á seis años de presidio, contados desde la fecha de su formal prision. Segundo. Hágase saber y remítase la causa al juzgado de su origen, con testimonio del presente auto, para su cumplimiento. Así lo proveyeron y firmaron los ciudadanos Presidente y magistrados que forman la 3ª Sala del Superior Tribunal de Justicia del Distrito.—*José M. Herrera.—José M. Guerrero.—Cayetano Gómez y Perez.—José P. Mateos, secretario.*

## LEGISLACION

### MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

*Ley de presupuesto de egresos de la federacion y Distrito federal, para el ejercicio del año fiscal que comenzará el 1º de Julio del presente, y terminará el 30 de Junio de 1869.*

(CONTINUA.)

Suma anterior. . . . . 788,240 ,,

PARTIDA 3ª

PODER JUDICIAL.

*Suprema Corte de Justicia.*

1 presidente.....	6,000 ,,		
10 ministros, á pesos 4,000:.....	40,000 ,,		
4 ministros supernumerarios, a pesos 3,000	12,000 ,,		
1 procurador general de la nacion.....	4,000 ,,		
1 fiscal.....	4,000 ,,		
	<hr/>	66,000 ,,	

*Secretaría.*

1 secretario de acuerdos.....	3,000 ,,		
2 idem de otras salas, á pesos 2,400.....	4,800 ,,		
3 oficiales, á pesos 2,000.....	6,000 ,,		
4 escribientes, á pesos 500.....	2,000 ,,		
1 archivero.....	2,000 ,,		
1 escribano de diligencias.....	600 ,,		
1 ejecutor .....	300 ,,		
	<hr/>	18,700 ,,	

*Servicio.*

3 porteros, á pesos 400.....	1,200 ,,		
1 mozo de aseo.....	200 ,,		
Gastos de oficio.....	500 ,,	1,900 ,,	86,600 ,,
	<hr/>	<hr/>	<hr/>
			86,600 ,,

PARTIDA 4ª

MINISTERIO DE RELACIONES.

Ministro.....	8,000 ,,		
Oficial mayor.....	4,000 ,,		
	<hr/>	12,000 ,,	

*Seccion de América.*

1 gefe .....	3,000 ,,		
1 oficial primero .....	2,000 ,,		
1 idem segundo.....	1,500 ,,		
	<hr/>	<hr/>	<hr/>
Al frente. . . . .	6,500 ,,	12,000 ,,	874,840 ,,

Del frente . . . . .	6,500 ,,	12,000		874,840 ,,
1 escribiente primero.....	800 ,,			
1 dem segundo .....	600 ,,			
1 idem tercero.....	600 ,,			
	<hr/>	8,500 ,,		
<i>Seccion de Europa.</i>				
1 gefe.....	3,000 ,,			
1 oficial 1º .....	2,000 ,,			
1 idem 2º.....	1,500 ,,			
1 escribiente 1º .....	800 ,,			
1 idem 2º.....	600 ,,			
1 idem 3º.....	600 ,,			
	<hr/>	8,500 ,,		
<i>Seccion de cancillería.</i>				
1 oficial traductor y calígrafo. ....	3,000 ,,			
1 idem canciller .....	1,500 ,,			
1 escribiente .....	600 ,,			
	<hr/>	5,100 ,,		
<i>Archivo.</i>				
Oficial archivero. . . . .	1,500 ,,			
Idem de partes.....	900 ,,			
Escribiente .....	600 ,,			
	<hr/>	3,000 ,,		
<i>Servicio.</i>				
1 portero. ....	600 ,,			
1 mozo de oficios.....	300 ,,			
Gratificacion de dos ordenanzas .....	120 ,,			
Material y gastos de oficio .....	1,200 ,,			
	<hr/>	2,220 ,,	39,320 ,,	
CUERPO DIPLOMATICO.				
<i>Legacion general en los Estados-Unidos.</i>				
Ministro.....	15,000 ,,			
Secretario .....	4,000 ,,			
Oficial. ....	2,000 ,,			
Viáticos y establecimiento de casa del ministro. . . . .	10,000 ,,			
Idem del secretario. ....	2,000 ,,			
Idem del oficial.....	1,000 ,,			
Gastos de oficio.....	1,200 ,,			
Idem extraordinarios . . . . .	1,000 ,,	36,200 ,,	36,200 ,,	
	<hr/>	<hr/>	<hr/>	
NOTA.—Si ocurriere dentro del próximo año económico la necesidad de hacer nombramientos para legaciones ó consulados establecidos por leyes anteriores, se resolverá entónces lo conveniente.				
CUERPO CONSULAR.				
1 cónsul en Nueva-York.....	3,500 ,,			
1 idem en Nueva-Orleans.....	3,500 ,,			
	<hr/>	<hr/>	<hr/>	
A la vuelta . . . . .	7,000 ,,		75,520 ,,	874,840 ,,

De la vuelta. . . . .	7,000 ,,		75,520 ,,	874,840 ,,
1 idem en San Francisco.....	3,500 ,,			
1 idem en Brownsville.....	2,200 ,,			
	<u>          </u>	12,700 ,,		
<i>Gastos generales.</i>				
Gastos secretos y extraordinarios.....	30,000 ,,			
	<u>          </u>	30,000 ,,		
<i>Archivo general.</i>				
1 jefe.....	2,000 ,,			
1 oficial.....	1,200 ,,			
1 escribiente 1º.....	600 ,,			
1 idem 2º.....	600 ,,			
	<u>          </u>	4,400 ,,		
<i>Servicio.</i>				
1 portero.....	300 ,,			
Gratificacion de dos ordenanzas.....	120 ,,			
Gastos de oficio y encuadernacion.....	1,500 ,,	1,920 ,,	49,020 ,,	124,540 ,,
	<u>          </u>	<u>          </u>	<u>          </u>	<u>          </u>

PARTIDA 5ª

MINISTERIO DE GOBERNACION.

1 ministro.....	8,000 ,,			
1 oficial mayor.....	4,000 ,,			
1 idem 1º.....	3,000 ,,			
1 idem 2º.....	2,400 ,,			
1 idem 3º.....	2,000 ,,			
1 idem 4º.....	1,500 ,,			
1 idem 5º.....	1,200 ,,			
1 idem 6º.....	1,000 ,,			
1 idem 7º de partes.....	800 ,,			
1 archivero.....	1,000 ,,			
1 escribiente 1º.....	700 ,,			
1 idem 2º.....	700 ,,			
1 idem 3º.....	600 ,,			
1 idem 4º.....	600 ,,			
1 idem 5º.....	500 ,,			
3 idem 6º, 7º y 8º, á pesos 600.....	1,800 ,,			
	<u>          </u>	29,800 ,,		
<i>Servicio.</i>				
1 portero.....	600 ,,			
1 mozo de oficios.....	300 ,,			
Gratificacion de dos ordenanzas.....	120 ,,			
	<u>          </u>	1,020 ,,		
<i>Material.</i>				
Gastos de oficio.....	1,200 ,,		32,020 ,,	
	<u>          </u>	1,200 ,,		
<i>Gastos Generales.</i>				
Gastos de impresiones.....	30,000 ,,			
	<u>          </u>	<u>          </u>	<u>          </u>	<u>          </u>
Al frente. . . . .	30,000 ,,		32,020 ,,	999,380 ,,

EL DERECHO

Del frente . . . . .	30,000 ,,	32,020 ,,		999,380 ,,
Festividades nacionales.....	10,000 ,,			
Gastos extraordinarios de gobernacion y secretos.....	25,000 ,,		65,000 ,,	
<i>Gefatura política del territorio de la Bajo California.</i>				
1 gefe político.....	4,000 ,,			
1 secretario.....	1,800 ,,			
Gastos de oficio.....	1,000 ,,		6,800 ,,	
<i>Correos.</i>				
Subvenciones al correo para el servicio de líneas terrestres y marítimas.....		115,000 ,,		
<i>Policía rural.</i>				
Cuatro cuerpos, conforme al decreto de 5 de Mayo de 1861.....		433,260 ,,		
<i>Ministracion al gobierno del Distrito federal.</i>				
Inspeccion general de policía.....	48,000 ,,			
Resguardo diurno de la ciudad de México.	87,000 ,,			
Guardia municipal de infantería.....	120,000 ,,			
Idem idem de caballería.....	108,000 ,,		363,000 ,,	
Subsidio extraordinario por una sola vez al gobierno de Coahuila, para los gas- tos de proteccion á las tribus salvajes pacificadas.....	10,000 ,,	10,000 ,,	1.025,080 ,,	1.025,080 ,,
PARTIDA 6ª				
<i>Ministerio de justicia é instruc- cion pública.</i>				
Ministro.....	8,000 ,,			
Oficial mayor.....	4,000 ,,		12,000 ,,	
<i>Seccion de justicia.</i>				
1 gefe.....	3,000 ,,			
1 oficial.....	2,000 ,,			
2 escribientes, á 600 pesos.....	1,200 ,,		6,200 ,,	
Al próximo número.		18,200 ,,		2.024,460 ,,

(CONTINUARÁ.)

## VARIEDADES

### CRONICA JUDICIAL

El Congreso general, despues de tres dias de una animada discusion, ha concedido al ejecutivo amplias facultades en los ramos de hacienda y guerra, y declarado vigente el art. 1º de la ley de 11 de Diciembre de 1861, por el que quedan suspensas las garantías que la Constitucion reconoce á los habitantes de la República. Esta suspension durará seis meses, y el gobierno tendrá el deber de dar cuenta al Congreso en su próximo período de sesiones, del uso que haga de estas facultades que se le conceden para el restablecimiento de la paz pública.

Bien grave es la situacion del país. El gobierno, en nuestro concepto, necesitará para contener la guerra civil que se presenta, no solo energía y grandes esfuerzos para robustecer su poder, sino satisfacer ciertas exigencias que la opinion pública viene reclamando como una condicion indispensable para la consolidacion de la paz. La revolucion ha inscrito algunas en su bandera; pero el país teme las consecuencias de todo movimiento subversivo. Que el gobierno sea el primero en satisfacer estas necesidades, y tendrá á la nacion de su lado.

Aunque despues de mas de un año, se sabe al fin quién ha de ser el juez del general Canto, salva la posibilidad de que los tribunales de Durango se nieguen á conocer de la causa. Por la sentencia que publicamos en este número, se verá que la primera sala de la Suprema Corte ha dirimido la competencia negativa, declarando que la jurisdiccion ordinaria de Durango es la competente, por no ser un delito militar el de que es acusado el general Canto. Muy respetable es el fallo del primer tribunal de la República; pero acostumbrados al libre exámen en toda materia, nos parece que sus fundamentos no son conformes á la razon. Creemos que el delito de Canto es del órden militar, porque tiene estrecha conexion con la disciplina, pues indudablemente no habria podido cometerse este delito en los términos en que se verificó, á no haber mediado la obediencia militar. Canto en efecto, como particular, sin abusar del mando que ejercia, no habria podido mandar tropa armada á sacar á Patoni de su

alojamiento, ni los gefes y soldados habrian obedecido á un ciudadano que no tuviera mando militar, conduciendo á aquel al lugar en que fué fusilado.

El mando, pues, y la obediencia, que son los elementos de la disciplina militar, han sido en este caso, la causa ocasional de que el delito se cometiera, como se cometió, con cierta apariencia de ser un acto ejecutado por la autoridad. Nada de esto habria podido suceder, si Canto en su calidad de particular hubiera delinquido. El delito por esta razon ha tenido estrecha conexion con la disciplina militar, porque á no haber ella mediado, seguramente que Patoni no habria sido fusilado en los términos que lo fué.

Han sido nombrados para el segundo juzgado de Distrito de esta capital: juez, el Lic. D. José María Canalizo, juez de circuito que ha sido de Celaya, promotor fiscal, el Lic. Guerrero Moctezuma, y secretario el Lic. D. Inocencio Santaella.

El señor juez 6º de lo civil, Lic. Guerrero, ha obtenido licencia por causa de enfermedad. Ha sido nombrado sustituto el Lic. D. L. Ancona.

La legislatura del Estado de México ha comenzado á discutir un proyecto de Código civil, formado por los Lics. D. Manuel Alas y D. Pedro Ruano.

La legislatura de Guanajuato ha ocurrido á un buen medio, en nuestro concepto, para la mejor formacion de sus códigos. Ofrece premio de \$ 2,000, \$ 1,500 y \$ 1,000, y además una medalla á la persona que presente los mejores proyectos de códigos civil, criminal y de procedimientos.

PLAGIO.—Se dice que una persona de la familia Ruiseco ha sido plagiada cerca de Atlixco.

NECROLOGIA.—El lunes falleció en esta ca-

pital el Sr. Lic. D. Lauro Bonilla y Mora. En paz descanse.

EL PLAGIARIO DURÁN.—Este plagiario y asesino de Mr. Furber, ha sido fusilado en Guajuato.

En una correspondencia dicen á uno de nuestros colegas, lo siguiente de la ciudad de Monterey:

Hace un año seis meses y días que se verificó el asalto de la hacienda de San Francisco, jurisdicción de Galeana, por una cuadrilla de trece hombres montados y armados, los que robaron, plagiaron y dieron muerte al administrador de ella, C. Ramon Blanco, y otros individuos; hechas todas las investigaciones por las autoridades para descubrir á los delincuentes, y aprehendidos que fueron Mariano Galindo, Maximino Olivares y Nazario Dávila, reputados como reos principales de la cuadrilla, fueron sentenciados en 1ª instancia á la pena de muerte; en la 2ª instancia fué confirmada la sentencia respecto de los dos primeros, y condenado el último á diez años de obras públicas. Habiéndose confirmado esta sentencia por una de las salas del supremo tribunal de justicia del Estado, los reos por conducto de su defensor interpusieron el recurso de indulto, y la legislatura les negó esta gracia el 26 del corriente; notificada esta determinación á los desgraciados reos Mariano Galindo y Maximino Olivares, al día siguiente quedaron desde luego en capilla y mañana á las ocho del día serán ejecutados á un lado del convento de San Francisco. El primero deja en la orfandad á una madre y tres hermanas, y el segundo á su esposa y cinco de familia.

EN LOS ESTADOS-UNIDOS.—Hay treinta y cuatro mil abogados.

ROBO.—El domingo fué robada la casa conocida por de las Matas, en el puente de San Antonio Abad. Los ladrones se introdujeron horadando una pared exterior, é hirieron en un brazo á una de las señoras de la casa. Fueron aprehendidos dos individuos por sospechas de complicidad en este robo.

EL SR. JUEZ D. CARLOS ESCOBAR.—Con mu-

cho sentimiento hemos visto que un periódico de la capital se muestra hostil á este funcionario, á quien hacen recomendable su asiduidad en el trabajo, su prontitud en el despacho, y la rectitud y propiedad con que sustancia los juicios y dá las sentencias. Si bien es hombre de carácter sério, sus maneras son afables sin desdeñar de la circunspección que corresponde á un funcionario del orden judicial. No podemos ménos de creer que alguna pasión es la que ha podido influir en que se ataque al Sr Escobar precisamente por el lado por donde ménos debia ser justamente atacado. Esperamos que nuestro colega, con mejores datos, reformará su juicio.

CRIMEN HORRIBLE.—Se ha encontrado en el cementerio de Omitlan el cadáver del señor Oropeza, quien fué plagiado hace dos meses. Se reconoció por un letrero que tenia el cuerpo y en el cual se leía: *Yo soy Oropeza*. Así lo refiere un periódico de esta ciudad.

D. ONOFRE PINZON.—Este señor que fué uno de los que firmaron los dos planes revolucionarios de San Luis, llegó hace pocos días á esta capital y fué reducido á prisión.

LA VENTOSA.—En este puerto, del Istmo de Tehuantepec, fué aprehendido un contrabando de 1,200 pesos que intentó hacer el capitán del bergantín goleta americano Hallice Jakson.

## CORRESPONDENCIA DEL DERECHO

Señores Redactores del *Derecho*.—México. —San Juan Bautista de Tabasco, Diciembre 11 de 1869.—Muy señores míos.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha pronunciado el día 24 de Setiembre pasado, sentencia definitiva en un juicio de amparo, que sienta, para la aplicación de nuestro derecho constitucional, un fatal precedente.

Las garantías individuales que otorga el art. 7º del Código federal de 1857, no pueden considerarse limitadas al interés del que, habiendo abusado de la libertad de la prensa, tiene que someterse á la consiguiente responsabilidad, sino que amparan y protegen al hombre que hubiese sido víctima de ese abuso.

Si los jurados que deben calificar los hechos

y aplicar las penas, faltan á la ley que organizó el modo de cumplir ese artículo de la Carta federal y barrenan sus preceptos, ¿puede y debe proclamarse tan alto su irresponsabilidad y la firmeza de actos viciosos y nulos en su forma y en su esencia?

El caso resuelto por el primer tribunal de la República es un caso especial y que ha llenado de asombro á los que profesan netamente los principios democráticos, por los resultados á que pueda dar origen tal resolucíon.

Se trata de un jurado de sentencia llamado pura y exclusivamente á designar la pena que debe aplicarse al autor de un artículo, comprendido en el tercero de la ley orgánica de 4 de Febrero de 1868, y que desviándose de su misión adopta una resolucíon absolutoria, por el voto de solo cinco de sus vocales, cuando el Jurado se hallaba constituido por el número par de diez, y de los que, los cinco restantes, han reservado su opinión, para no contrariar á los preceptos de la ley.

La Corte Suprema, para dar su sentencia, ha llamado en su auxilio el art. 24 del Código federal que por esa aplicacion absoluta, se ha faltado al art. 7º del mismo Código.

Lo cierto es que las garantías comprendidas en la seccion 1ª, tít. 1º de nuestra Constitucion general no pueden excluirse mutuamente, y la aplicacion de cada uno de sus preceptos se entiende siempre en términos hábiles y sin contradecirse.

Pretender que el Jurado de sentencia que absolvió al C. Manuel E. García, lo juzgó realmente, es lo mismo que autorizar á los jurados, para que, sin mas guía que su capricho y el interés de pasiones bastardas, protejan la impunidad, persigan al inocente y coloquen al desvalido y sin influencia, fuera de la egida de la verdadera justicia. Los jurados en tal caso, omnipotentes, serian mas perniciosos que los tribunales unitarios en multitud de circunstancias y no corresponderian á los laudables fines que promete la institucion de ser juzgado el hombre por la conciencia del pueblo, y no por el antojo y la idea de un solo semejante suyo.

La cuestion que ha resuelto por mayoría la Corte Suprema, en el fallo indicado, envuelve modificaciones en nuestro derecho constitucional en lo relativo á la libertad de la prensa, que no deben ciertamente dejarse desapercibidas, en perjuicio del prestigio y decoro de la misma prensa.

Para llenar mi calidad de correponsal del Derecho, en un asunto que en esta Capital ha mantenido á la generalidad ansiosa de conocer el modo de pensar de la Corte, creo bastante acompañar, el pedimento fiscal en ese ruidoso juicio de amparo, sobre violacion de las garan-

tías del artículo 7º de la Constitucion federal; el concienzudo fallo del Juez de Distrito, que concedió el amparo, y la sentencia de la Corte que lo denegó, para que de su estudio comparativo, los hombres pensadores puedan dar al público sus opiniones que ilustren á los que estuviesen desviados de la verdad.

Quedo de vdes., afectísimo S.—\* \* \*

I.

C. Juez de Distrito:

El fiscal dice: La falta del informe del jurado de sentencia, embaraza demasiado á esta fiscalía para poder cumplir debidamente con la obligacion que le impone el art. 9º de la ley orgánica de 20 de Enero del corriente año, cuya falta se ve precisado á subsanar haciendo uso de los datos que, habiéndose hecho públicos por la prensa, infunden en el ánimo del que los conoce cierto grado de evidencia que no puede fácilmente rechazarse, y por lo que podrán en cierto modo suplir la injustificacion del repetido jurado de sentencia. Permítame, pues, el C. Juez, hacer la historia de los hechos que motivan el presente juicio.

El C. Manuel E. García publicó en el periódico semi-oficial de este Estado, correspondiente al 24 de Julio último, núm. 35, un remitido contestando al impreso suelto, que con el nombre de *Trapitos al sol*, núm. 1º, publicó en esta capital el C. José Mamerto Gonzalez, en que, insertándose una carta escrita por el C. Manuel E. García, en la época de la intervencion, se le calificaba con la nota de *traidor*.

Los términos del remitido, entre otros conceptos duros, expresan que el C. Mamerto Gonzalez «aceptó el crimen de asalto á los papeles «del finado D. José Gregorio Villamil, para «apoderarse de la carta (la publicada) y tal «vez de algunas cosas de mas importancia, que «le dió materia para imputarle (al C. Manuel «E. García) el epíteto de *traidor*» .....

El remitido fué acusado ante el ayuntamiento de esta capital, cuya corporacion insaculó inmediatamente el jurado de hecho, conforme á la ley orgánica de 4 de Febrero de 1868, y le sometió para su calificacion el impreso acusado, cuya acusacion, á pluralidad de votos fué declarada fundada, y el impreso, como comprendido en los artículos 2º y 3º de la referida ley de imprenta.

Como consecuencia de esa declaracion, se procedió al juicio de conciliacion y á la instalacion del jurado de sentencia que debia haber impuesto la pena al acusado, bajo las bases que designa el artículo 28 de la referida ley de imprenta.



El jurado de sentencia, compuesto de diez jurados, con fundamento del art. 24 de esa ley, y por el voto de cinco de sus vocales, declaró absuelto al C. Manuel E. García, cuyas particularidades expresa el acta del día 2 de Agosto actual, inserta en el periódico *La Libertad*, núm. 37, que se ha acumulado á estas diligencias.

Esta es la historia de los hechos que motivan el recurso de amparo promovido por el acusador del remitido, que considera violada la garantía que le otorga el art. 1º de la Constitución federal de 1857.

La primera cuestion de derecho que desde luego se ofrece, se halla envuelta en la declinatoria formulada por el jurado de sentencia, que se ve á fojas 4; que apoyándose en los artículos 33 y 41 de la ley de imprenta, estima improcedente el recurso de amparo, y al juzgado de Distrito incompetente para poder conocer de un asunto que debe fenecer con la decision del jurado de sentencia.

Desde luego hay que notar que los juicios de amparo no son, ni pueden ser, juicios de apelacion, sino pura y sencillamente protectores de las garantías y derechos que la Constitución federal y las leyes generales de la República y particulares de los Estados, acuerdan á los ciudadanos en los casos que determinan los artículos 101 y 102 de la Carta federal, y bajo los trámites que señala la ley orgánica de 20 de Enero último.

En cualquier negocio en que se hallen violadas las garantías individuales ó los derechos del hombre, allí la accion de la justicia federal obra puramente para declarar la existencia de la violacion, y mandar la restitution de los derechos violados.

No existe en la República poder, corporacion ó individualidad tan poderosa, que pueda impunemente faltar á los preceptos del artículo 101 de la Carta federal, y que se encuentre excusado de reponer esa violacion, porque aunque la ley de amparos exceptuó única y exclusivamente *los negocios judiciales* por su art. 8º, estando éste en abierta contradiccion con el texto de la Constitución federal en su artículo 101, resulta que en los casos respectivos que se presenten, comprendidos en tal artículo, habria siempre de otorgarse el recurso de amparo como en varios casos lo tiene ya resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Verdaderamente el texto y espíritu del artículo 41 de la ley orgánica de imprenta, establece el fuero especial de los jurados para el conocimiento de los delitos de imprenta, para el caso de que otro tribunal, bajo algun título pretendiese avocarse el conocimiento de tales

delitos; pero de ninguna manera puede excluir la jurisdiccion de la justicia federal para amparar al ciudadano, cuando los jurados faltan á los preceptos constitucionales del art. 7º de la Carta federal, porque ni la Constitución hace semejante excepcion, ni la ley orgánica de imprenta es posterior á la ley orgánica de amparo, que en cualquier conflicto de sus preceptos, tendria que observarse los de la posterior en fecha.

No tratándose, pues, de un juicio de apelacion, ni de calificar el grado de pena que debió haberse impuesto al C. Manuel E. García, sino puramente el resolver si el jurado de sentencia llenó la mision que la Constitución y la ley le imponen, y si en efecto ha sido violada alguna de las garantías individuales en perjuicio del demandante, el recurso de amparo procede legítimamente y la sentencia que resulte ejecutoriada, obligará en sus efectos legales y en la forma que prescribe el art. 102 de la Carta federal, á todos aquellos á quienes comprenda, aunque fuese el jurado de sentencia, que no puede, bajo pretexto alguno, sobreponerse á la justicia y al derecho, y ménos á la autoridad de las leyes.

Pero ¿ha sido violada alguna de las garantías en perjuicio del C. José Mamerto Gonzalez? Esta es la segunda cuestion jurídica que surge de la demanda, y se envuelve á la vez en la expresada declinatoria del jurado de sentencia, de que ántes hice mérito.

La manifestacion que el Congreso constituyente dirigió á la nacion en apoyo de la Carta promulgada el día 5 de Febrero de 1857, al exponer el apoyo favorable de las garantías individuales, se expresa así: «La acta de los «derechos que va al frente de la Constitución, «es un homenaje tributado á nuestro nombre, «por nuestros legisladores, á los derechos imprescriptibles de la humanidad;» describiendo en seguida los diferentes preceptos que envuelven los artículos 1º hasta el 29 de la Constitución federal.

El art. 7º, pues, de dicha Constitución, encierra una de las garantías individuales, por las que, en los delitos de imprenta, un jurado calificará el hecho y otro aplicará la ley y *designará la pena*. Esta garantía está destinada no solamente á cubrir á la inocencia de los tiros y ataques de la malicia ó de la calumnia, sino tambien para escudar al que, ofendido por las demasías ó abuso de la libertad de la prensa, reclama, exige y necesita la reparacion de la ley, único medio de evitar la lucha entre los particulares, y de poner un dique á la venganza personal.

Las leyes y los procedimientos de los tribunales, universalmente amparan, tanto al acu-

sado como al acusador, que en las formas tutelares de la justicia, hallan el apoyo y defensa de sus respectivos derechos; y la garantía constitucional ántes señalada, no puede haber sido otorgada pura y exclusivamente en favor de quien hubiera abusado de la libertad de escribir y de manifestar públicamente las ideas.

Y bien: ¿el jurado de sentencia ha faltado á esa garantía ó ha llenado estrictamente sus deberes? Tal es la tercera cuestion que se ofrece en el presente negocio, que debe resolverse en seguida.

La mision del jurado de sentencia se reduce á aplicar la ley y á designar la pena, segun el repetido artículo 7º de la Constitucion federal, que reglamentado por la ley orgánica de 4 de Febrero de 1868, debió ser en los términos del art. 28, por el que, aquel jurado, una vez calificado el impreso como comprendido en el art. 3º, debió limitarse á la aplicacion y graduacion de la pena señalada por el art. 6º, siendo completamente ajena la aplicacion del art. 24, en el sentido que lo hizo el jurado de sentencia.

Los jurados que votaron por la absolucion, faltaron á los preceptos indicados, y los que votaron en blanco, faltaron igualmente; y ni los cinco que absolvieron, ni los cinco que dejaron de condenar, pudieron constituir la decision formulada de *absuelto*, dada como emanacion de un jurado llamado puramente para graduar la pena.

Sorprende de veras, cómo hombres de la ilustracion que caracteriza á muchos de los jurados de sentencia, pudieron extraviarse hasta el extremo de suscribir el acta de absolucion, y cómo para sostener la violacion de las leyes, acumulan el acto de inobediencia para sustraerse de la accion benefactora de la justicia federal, que en el presente negocio solo tiene por encargo favorecer los derechos violados del acusador.

No pueden traerse razones favorables, tomadas de los principios universales de legislacion y del derecho natural, para dar al jurado de sentencia la facultad de absolver á un acusado, cuyo impreso ha sido declarado de culpable, en la forma legal, porque en el presente caso, el derecho público no puede fijarse sino teniendo como regla general, la Constitucion de 1857, las leyes que de ella emanen y los tratados de la República con las naciones extranjeras, «á pesar de las disposiciones que pueda haber en las constituciones y leyes de los Estados,» segun lo establecen terminantemente los artículos 126 de la Constitucion federal y el 28 de la ley orgánica de amparo citada, de 20 de Enero del corriente año.

Siente el fiscal que las consideraciones personales que pudiera deber al C. Manuel E. Gar-

cía, actual juez de 1ª instancia, no puedan darle apoyo para moderar su actual parecer, porque en el puesto que el infrascrito ocupa como fiscal, no puede tener mas norte, ni mas guía en el cumplimiento de sus obligaciones, que la estricta observancia de las leyes, y muy especialmente de la Constitucion general, y con particularidad en el presente caso, en que el primer tribunal de la nacion tiene que revisar y fallar, sobre lo que haya decidido el juzgado de distrito de Tabasco, no sin tener en cuenta el precedente que este asunto deberá dejar para los otros casos que se ofrezcan en lo de adelante.

Cumpliendo pues, con los deberes que mi ministerio envuelve, y fundado en las consideraciones y preceptos citados, soy de sentir:

«Que ese juzgado ampare al C. José Mamerto Gonzalez en el goce de la garantía que le otorga el art. 7º de la Constitucion federal, por la que, el jurado de sentencia debió haber aplicado y graduado la pena designada en el art. 6º de la ley orgánica de 4 de Febrero de 1868, al C. Manuel E. García, como autor del remitido inserto en la «Libertad,» y que el jurado de calificacion declaró comprendido en el art. 3º de la misma ley; declarando, en consecuencia ese juzgado, que el jurado de sentencia está en el deber de llenar aquella garantía y darle cumplimiento al art. 28 de la repetida ley de imprenta, por no poder tener efecto alguno legal la declaracion dictada el dia 2 de Agosto del actual, de la que se tiene hecha relacion.

San Juan Bautista, Agosto 19 de 1869.—  
*Lic. P. Rosado.*

## II.

«República mexicana.—Juzgado de Distrito de Tabasco.—San Juan Bautista, Agosto 25 de 1869.

Vistos estos autos promovidos por el C. José M. Mamerto Gonzalez, solicitando amparo contra el veredicto del jurado de sentencia que absolvió á D. Manuel E. García, autor de una publicacion acusada por el mismo Gonzalez, inserta en el núm. 35 del periódico semi-oficial: en ellos el escrito que obra por cabeza, en el cual el promovente expresa como garantía violada la que se consigna al final del artículo 7º de la Constitucion nacional, presentando el caso como comprendido en la fraccion 1ª, art. 1º de la ley de 20 de Enero último; y alegando, ademas, la infraccion de los artículos 1º, 20 y 28 de la ley de imprenta: el pedimento fiscal núm. 440, evacuando el traslado en artículo que se le corrió sobre la suspension inmediata pedida por el interesado, conforme al

art. 5º de la citada ley de Enero: el auto de 7 del corriente, en que declarándose sin lugar la aplicación de este artículo, se mandan pasar los autos por conducto de la municipalidad al jurado de sentencia, contra quien se endereza la queja, en cuyo punto se cometió el error involuntario de haber pasado los autos, y no puramente copia del curso, como lo previene el art. 9º de la ley vigente de amparo; descuido que la superioridad se servirá excusar como de ninguna consecuencia: visto igualmente el informe de fojas 7, producido por dicho jurado: el pedimento fiscal núm. 455 y lo resuelto en auto de 16 del corriente: vista la conclusión fiscal núm. 459, el acta de absolución inserta en el diario semi-oficial, núm. 37, acumulado á estas diligencias; la certificación presentada últimamente por el promovente, de la cual es constante el fallo de culpabilidad pronunciado por el jurado de calificación contra el imputado; con todo lo demás que de autos ver y tener presente convino; y considerando:

Primero. Que según las constancias relacionadas, están comprobados así el hecho de la declaración de culpable por el primer jurado, como el de la absolución por el de sentencia.

Segundo. Que éste al pronunciar semejante veredicto, infringió manifiestamente el precepto ó regla fundamental consignada en el último período, art. 7º de la Constitución nacional vigente, según la cual los delitos de imprenta deben ser juzgados precisamente por un jurado que *califique el hecho*, y por otro que *aplique la ley y designe la pena*, de donde es visto que el segundo jurado, si bien puede reducir ésta por justas consideraciones á su mínima expresión, nunca le es lícito pronunciar la absolución, pues esta atribución no le está cometida.

Tercero. Que indudablemente ese precepto constitucional forma una de las garantías del hombre; y si alguna duda pudiera suscitarse sobre esta inteligencia, quedaría desvanecida con la aclaración que se encuentra en el octavo párrafo del manifiesto del Congreso constituyente de 1857 á la nación, como ya lo ha observado muy acertadamente el ciudadano fiscal en su citado pedimento, núm. 459.

Cuarto. Que según lo que precede, es constante la violación de una garantía constitucional cometida por el referido jurado de sentencia á perjuicio del promovente José María M. González; violación acompañada de la circunstancia agravante de que, habiendo salvado su voto cinco de los diez vocales de que constaba el jurado, debieron reputarse como no concurrentes, y los restantes ya no daban el *quorum* para pronunciar veredicto alguno, según lo que al final del artículo 24 de la ley de 4 de Febrero de 1868 se establece.

Quinto. Que es tanto más evidente y notable dicha violación, cuando al fin del art. 28 de esta ley está muy claramente determinada la misión del segundo jurado, de acuerdo con el Cánon constitucional, por las palabras: “y «se limitará á aplicar las penas señaladas en «los artículos 6º, 7º y 8º”

Sexto. Que por tanto el caso se halla incontestablemente comprendido en la frac. 1ª art. 1º de la ley reglamentaria de 20 de Enero del año corriente, y el solicitante tiene derecho al amparo creado por los artículos 101 y 102 de la enunciada Carta fundamental de la nación.

Sétimo. Que no es oportuna ni obsta á lo dicho, la cita que en el informe del jurado se hace del art. 33 de la ley reglamentaria de imprenta, puesto que el juicio de amparo en nada se parece, ni en sus resultados ni en su forma, al recurso de apelación que en ese artículo se excluye.

Octavo. Que tampoco es del caso la del art. 41, porque éste niega, es verdad, á cualquiera autoridad que no sea de las mencionadas en la ley de la materia, la facultad de intervenir y conocer en asuntos de imprenta y librería, es decir, determinando en cuanto al fondo de ellos; mas en tal caso no se encuentra este juzgado, cuyo conocimiento se limita al hecho de la violación de garantías, sin entrometerse á juzgar si el juicio del jurado fué ó no acertado.

Por tales fundamentos, las demás consideraciones del caso que se tuvieron presentes, y de acuerdo con las conclusiones fiscales, el tribunal, conforme á las leyes citadas, falla:

Primero. La justicia de la Unión ampara y protege al C. José María Mamerto González contra el veredicto del jurado de sentencia que absolvió al C. Manuel E. García de la acusación que por delito de imprenta le fué hecha por aquel.

Segundo. De conformidad con el art. 23 de la ley de 20 de Enero último, vuelvan las cosas al estado que guardaban ántes del pronunciamiento de dicho veredicto.

Tercero. Acumúlense los oficios de la presidencia municipal sobre las dificultades que presentó la convocación del jurado para producir su informe, anotando al márgen el extracto de las contestaciones.

Cuarto. Atendida la notoria indigencia del promovente, apruébase el uso del sello quinto que se ha hecho en estas actuaciones.

Quinto. Sáquese copia de este fallo para su publicación en el diario del gobierno.

Sexto. Cúmplase la última parte del art. 13 de la ley últimamente citada. Proveído definitivamente por el C. Lic. Líbano Correa, juez de Distrito del Estado por ante mí el infrascrito

to escribano que doy fe.—*Lúmbano Correa.*—*Cayetano Saenz.*

III.

México, Setiembre 24 de 1869.

Visto el juicio de amparo promovido ante el juez de Distrito de Tabasco por el C. José María Mamerto Gonzalez contra el veredicto pronunciado en San Juan Bautista de Tabasco el 2 de Agosto del próximo pasado por el jurado de sentencia que absolvió el C. Lic. Manuel E. García, quien en el núm. 35 del periódico titulado *La Libertad* publicó un remitido contra Gonzalez, quien ha solicitado el amparo diciendo que se ha violado la parte final del art. 7º de la Constitución general, porque el jurado de sentencia absolvió á García en vez de aplicarle la pena; y considerando: que otorgar el amparo en el presente caso importaría tanto como revocar el veredicto pronunciado por el jurado de sentencia, lo cual sería infringir el art. 33 de la ley de 4 de Febrero de 1868, que dispone que de los fallos del jurado no hay apelación, y por lo mismo son irrevocables: y considerando además, que el otorgamiento del amparo solicitado por Gonzalez daría el resultado que el mismo pretende de que volviera á reunirse un jurado de sentencia para juzgar á García una vez mas, lo cual sería violar la garantía que otorga la parte 2ª del art. 24 de la Constitución general segun la que: "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, «ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le «condene." Por los fundamentos expuestos, se decreta:

Primero. Que se revoca la sentencia pronunciada en 25 de Agosto próximo pasado por el juez de Distrito de Tabasco que ampara y protege al C. José María Mamerto Gonzalez contra el veredicto del jurado de sentencia que absolvió al C. Manuel E. García de la acusación que por delito de imprenta le fué hecha por aquel, y además dispone que de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 de la ley de 20 de Enero último, vuelvan las cosas al estado que guardaban ántes del pronunciamiento de dicho veredicto.

Segundo. En consecuencia, se decreta que la justicia de la Union no ampara ni protege al C. José María Mamerto Gonzalez contra el veredicto pronunciado en 2 de Agosto último por el jurado de sentencia que juzgó del remitido publicado por el C. Manuel E. García en el núm. 35 del periódico titulado *La Libertad.*

Tercero. Devuélvanse sus actuaciones al juzgado de Distrito con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese por los periódicos y archívese á su vez el toca.

Así lo decretaron por mayoría de votos los ciudadanos presidente y ministros que formaron el tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos, y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Vicente Riva Palacio.*—*J. M. Lafragua.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*José García Ramirez.*—*M. Zavala.*—*Luis María Aguilar*, secretario.

CAUSAS CÉLEBRES

INQUISICION DE MÉXICO.—AÑO DE 1810

PIEZA SEGUNDA

EL SR. INQUISIDOR FISCAL DE ESTE SANTO OFICIO

Contra el Br. Don Miguel Hidalgo y Costilla, cura de Dolores, en el obispado de Valladolid. Hereje formal.

(CONTINUA.)

Preguntado: Si ademas de esto sabe, ó ha oído decir que el referido cura de los Dolores D. Miguel Hidalgo ha sembrado las impías máximas de que no hay infierno, purgatorio, ni gloria? Dijo: Que en estos términos expresamente no lo ha oído hasta ahora que lo ha visto en papeles públicos, y lo ha oído así á varios sugetos, sin acordarse determinadamente á quienes; pero que en sus máximas, en sus conversaciones y en lo que oía decir de dicho cura, siempre se le habia hecho sospechoso, y que este es el concepto en que lo tiene, mucho más, despues de haber sabido que ha sido un hombre muy inmoral, un sacerdote entregado á negociaciones temporales, juegos y diversiones, y un cura nada adicto á las funciones del santo ministerio; últimamente con motivo de haberle conocido y tratado, debe decir que es un hombre pródigo, desperdiciado y dado á cosas ajenas de su profesion: que cuando pasó con su ejército por Salvatierra para Valladolid, oyó decir á D. Mariano Servin de la Mora, originario y vecino de Salvatierra, cirujano de profesion, que en su misma casa habia posado una niña que llevaba dicho cura Hidalgo, que segun las relaciones que ha tenido despues el declarante, era una de sobrenombre Natera, amasia de dicho cura. Le dijo tambien el expresado D. Mariano Servin, que habiéndole preguntado á un padre que iba con el ejército de Hidalgo, que luego que llegaran á México, que qué harian con la Casa Chata, esto es, con la inquisicion? Y le respondió: *que lo primero, seria demoler esa casa maldita.*

(CONTINUARÁ.)